El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300220120043502

Proceso: Liquidación de sociedad comercial

Demandante: Luz Amparo Rodríguez Gutiérrez

Demandado: Óscar Yesid Sánchez Medina

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL / CUENTAS FINALES LIQUIDADOR / NO ESTÁ PREVISTO TRÁMITE ALGUNO / NI TRASLADO, NI OBJECIÓN / APROBACIÓN DE LAS CUENTAS / APELACIÓN DEL AUTO / PROCEDE PORQUE TERMINA EL PROCESO.**

Surge en este caso la inquietud de si el auto protestado es pasible del recurso de apelación. A primera vista, no parece que lo fuera, en cuanto nada dice el artículo 530 del CGP acerca de esa posibilidad frente a la decisión de aprobar las cuentas finales del liquidador…

Lo que queda, entonces, es que, como el numeral 11 del artículo 530 ordena que luego de aprobar las cuentas el juez termine el proceso, se debe acudir al artículo 321 del estatuto procesal, como lo hizo el Juzgado, que prevé en su numeral 7 que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

… a la lectura del artículo 530 del CGP, no se advierte que esté previsto trámite alguno en relación con las cuentas finales que presenta el liquidador; ni un traslado a las partes, ni la posibilidad de objetarlas. De allí surgiría que la inconformidad con esas cuentas debe ventilarse por la vía del proceso de rendición de cuentas, esto es, en un proceso separado.

Y aún si pudiera pensarse que el trámite de las objeciones sí es viable, y que se acudiera por analogía a la regulación que trae el artículo 500 del CGP sobre las cuentas rendidas por el albacea (o el secuestre), lo cierto es que a ello se llegaría en caso de que, en realidad, se hubieran formulado objeciones. Pero, en estricto sentido, aquí eso no ha ocurrido.

… objetar, según la RAE, significa, en una de sus acepciones, “oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado”. Y al repasar el escrito presentado de consuno por las partes, ninguna razón opone al informe de la liquidadora, todo lo que hacen es pedirle que aclare su informe final…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira

Pereira, Diciembre seis de dos mil veintidós

Auto: AC-0175-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso de **liquidación de sociedad comercial** que **Luz Amparo Rodríguez Gutiérrez** inició frente a **Óscar Yesid Sánchez Medina.**

## ANTECEDENTES

En el referido proceso, la liquidadora designada presentó el informe final de su gestión[[1]](#footnote-1), del que se dio traslado a las partes *“de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006”*, para que pudieran objetarlas[[2]](#footnote-2).

En conjunto, presentaron un escrito[[3]](#footnote-3) en el que adujeron que el informe requería aclaración en algunos aspectos, como: (i) los pagos de impuestos; (ii) las evidencias de retenciones en la fuente por pago de honorarios y pagos a la DIAN por esos conceptos; (iii) las evidencias del formulario 110 de impuesto de renta y complementarios de los años 2018, 2019 y 2020; (iv) la explicación del porqué se realizaron pagos con sanciones, que se describieron.

De esas *“objeciones”* se dio traslado a la liquidadora para que se pronunciara[[4]](#footnote-4).

Ella brindó las explicaciones del caso[[5]](#footnote-5), así que, con auto del 13 de diciembre de 2021 se le impartió aprobación al informe y se ordenó el archivo del expediente[[6]](#footnote-6).

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación[[7]](#footnote-7), con estos argumentos: (i) que desconocen, porque no se les notificó, la respuesta brindada por la liquidadora a sus objeciones; y (ii) el juzgado no ha resuelto las objeciones, por lo cual es inviable terminar el proceso.

Luego de que se superaran unas inconsistencias destacadas por esta Sala, se resolvió, con auto del 24 de agosto de 2022, el recurso de reposición de manera desfavorable y se concedió la apelación, dado que se ordenó la terminación del trámite. En esa providencia, concluyó el funcionario que sí se tuvieron en cuenta las objeciones planteadas, a pesar de que el CGP no contempla un procedimiento a seguir en el caso de las cuentas finales rendidas por el liquidador; además, señaló en sus motivaciones que las partes tuvieron permanente acceso al expediente y ninguna norma impone al juez dejar en conocimiento de los sujetos procesales las explicaciones rendidas por el liquidador frente a los requerimientos que aquellos le hacen.

## CONSIDERACIONES

* 1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.
	2. Surge en este caso la inquietud de si el auto protestado es pasible del recurso de apelación. A primera vista, no parece que lo fuera, en cuanto nada dice el artículo 530 del CGP acerca de esa posibilidad frente a la decisión de aprobar las cuentas finales del liquidador. Más pareciera ser, como fue regulado en la Ley 1116 de 2006, que asuntos de esta índole escapan a ese control en segunda instancia. Pero, según señaló esta Sala en el auto del 17 de junio del presente año aquí proferido, no es esa la normativa que aquí impera.

Lo que queda, entonces, es que, como el numeral 11 del artículo 530 ordena que luego de aprobar las cuentas el juez termine el proceso, se debe acudir al artículo 321 del estatuto procesal, como lo hizo el Juzgado, que prevé en su numeral 7 que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Así que, por esta simple razón, resulta aconsejable entender que esta providencia es susceptible de la alzada; además, se propuso oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó.

* 1. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que aprobó las cuentas finales de la liquidadora o la revoca, como pretenden los recurrentes.
	2. Se anticipa que la razón está del lado del Juzgado. Para señalarlo así, debe partirse de varias situaciones:
	3. En primer lugar, como lo destacó el funcionario en el último proveído, a la lectura del artículo 530 del CGP, no se advierte que esté previsto trámite alguno en relación con las cuentas finales que presenta el liquidador; ni un traslado a las partes, ni la posibilidad de objetarlas. De allí surgiría que la inconformidad con esas cuentas debe ventilarse por la vía del proceso de rendición de cuentas, esto es, en un proceso separado.
	4. Y aún si pudiera pensarse que el trámite de las objeciones sí es viable, y que se acudiera por analogía a la regulación que trae el artículo 500 del CGP sobre las cuentas rendidas por el albacea (o el secuestre), lo cierto es que a ello se llegaría en caso de que, en realidad, se hubieran formulado objeciones. Pero, en estricto sentido, aquí eso no ha ocurrido.

En efecto, objetar, según la RAE, significa, en una de sus acepciones, *“oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado”.* Y al repasar el escrito presentado de consuno por las partes, ninguna razón opone al informe de la liquidadora, todo lo que hacen es pedirle que aclare su informe final en cuatro aspectos, que fue lo que la auxiliar hizo en su escrito del 18 de octubre de 2021. Así que, ni siquiera ha debido el juzgado correr traslado de unas objeciones que en estricto sentido, no se plantearon.

Es decir, querían las partes saber de dónde provenían algunos rubros incluidos por la liquidadora o que se aclarara si otros factores influyentes en la liquidación existían, y la liquidadora dio cuenta de ello en su escrito, con los soportes respectivos.

* 1. Por esta misma senda se queda el discurso de los recurrentes, que en su sustentación solo atinan a decir que desconocen la respuesta de la liquidadora; y que el juzgado no se pronunció sobre las objeciones.

Por una parte, como viene de verse, ya que ningún trámite específico existe sobre estas cuentas finales, tampoco se abría paso un nuevo traslado de la información suministrada por la liquidadora. Ni siquiera en el evento de que se tratara realmente de objeciones habría lugar a ello.

De otro lado, como se dijo al resolver la reposición, las partes tuvieron permanente acceso al expediente digital.

Y, finalmente, si lo que ellas pidieron fue solamente una aclaración a la liquidadora, bien hizo el juzgado al aprobar las cuentas finales al señalar que esta brindó las explicaciones que le fueron requeridas y aportó los soportes documentales pertinentes, con lo cual, ningún otro pronunciamiento cabía.

Se reitera que la aprobación de este informe en el proceso, no empece que se pueda acudir a la rendición provocada de cuentas.

* 1. Como se anticipó, el auto se confirmará.

En esta sede, no habrá lugar a condenar en costas, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia**, **CONFIRMA** el auto del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso de liquidación de sociedad comercial que **Luz Amparo Rodríguez Gutiérrez** inició frente a Óscar Yesid Sánchez Medina.

Sin costas.

## Notifíquese,

## JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

1. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 38 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ib., arch. 41 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ib., arch. 45 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ib., arch. 48 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ib., arch. 50 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ib., arch. 52 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ib., arch. 57 [↑](#footnote-ref-7)